

de las rentas de la Nación, es de legalidad constitucional la acción del Poder Legislativo;

En virtud de la atribución 5ª del artículo 51 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para reunirse en sesión extraordinaria en la Capital de la República el día 6 del mes de Octubre del corriente año, para ocuparse de las cuestiones económicas y demás asuntos que como urgentes para la Administración les someterá el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Setiembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, interino de la Guerra y Marina.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejía.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2688.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del Gral. W. Figuereo, al ciudadano Ministro de RR. EE.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el ciudadano general W. Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía, y encargado accidentalmente de la Cartera de Guerra y Marina, y con el objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Art. único. Mientras dure la ausencia de esta Capital del

ciudadano W. Figuereo, queda encargado de los Ministerios de lo Interior y Policía, y Guerra y Marina, el ciudadano Manuel M^a Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2689.—Ley declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prévias las tres lecturas constitucionales y las declaratorias de urgencia y de utilidad pública;

Considerando: que en virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el inciso 11º del Artículo 25º de la Constitución del Estado, el Congreso Nacional por su decreto de 27 de Marzo último autorizó plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales y dictar las medidas convenientes para la conversión de las deudas de la República, no debiendo los compromisos que se contrajeran para la emisión de un empréstito, ó para cualquiera otra operación fiscal, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso capital é intereses, que aquella á que alcanzase el 30% de los ingresos generales de la Nación;

Considerando: que el Congreso prestó desde la fecha del decreto mencionado, desde entónces y para siempre su aprobación al contrato ó contratos que celebrara el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó fueran quince millones de francos en efectivo, armas y buques de guerra; los cuales tres millones de pesos, ó quince millones de francos, podrian ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó ménos, con interés de 6 á 8% anual, redimibles en el curso de treinta años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el treinta por ciento de los

ciudadano W. Figuereo, queda encargado de los Ministerios de lo Interior y Policía, y Guerra y Marina, el ciudadano Manuel M^a Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2689.—Ley declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prévias las tres lecturas constitucionales y las declaratorias de urgencia y de utilidad pública;

Considerando: que en virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el inciso 11º del Artículo 25º de la Constitución del Estado, el Congreso Nacional por su decreto de 27 de Marzo último autorizó plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales y dictar las medidas convenientes para la conversión de las deudas de la República, no debiendo los compromisos que se contrajeran para la emisión de un empréstito, ó para cualquiera otra operación fiscal, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso capital é intereses, que aquella á que alcanzase el 30% de los ingresos generales de la Nación;

Considerando: que el Congreso prestó desde la fecha del decreto mencionado, desde entónces y para siempre su aprobación al contrato ó contratos que celebrara el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó fueran quince millones de francos en efectivo, armas y buques de guerra; los cuales tres millones de pesos, ó quince millones de francos, podrian ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó ménos, con interés de 6 á 8% anual, redimibles en el curso de treinta años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el treinta por ciento de los

ciudadano W. Figuereo, queda encargado de los Ministerios de lo Interior y Policía, y Guerra y Marina, el ciudadano Manuel M^a Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2689.—Ley declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prévias las tres lecturas constitucionales y las declaratorias de urgencia y de utilidad pública;

Considerando: que en virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el inciso 11º del Artículo 25º de la Constitución del Estado, el Congreso Nacional por su decreto de 27 de Marzo último autorizó plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales y dictar las medidas convenientes para la conversión de las deudas de la República, no debiendo los compromisos que se contrajeran para la emisión de un empréstito, ó para cualquiera otra operación fiscal, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso capital é intereses, que aquella á que alcanzase el 30% de los ingresos generales de la Nación;

Considerando: que el Congreso prestó desde la fecha del decreto mencionado, desde entónces y para siempre su aprobación al contrato ó contratos que celebrara el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó fueran quince millones de francos en efectivo, armas y buques de guerra; los cuales tres millones de pesos, ó quince millones de francos, podrian ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó ménos, con interés de 6 á 8% anual, redimibles en el curso de treinta años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el treinta por ciento de los

ciudadano W. Figuereo, queda encargado de los Ministerios de lo Interior y Policía, y Guerra y Marina, el ciudadano Manuel M^a Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2689.—Ley declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prévias las tres lecturas constitucionales y las declaratorias de urgencia y de utilidad pública;

Considerando: que en virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el inciso 11º del Artículo 25º de la Constitución del Estado, el Congreso Nacional por su decreto de 27 de Marzo último autorizó plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales y dictar las medidas convenientes para la conversión de las deudas de la República, no debiendo los compromisos que se contrajeran para la emisión de un empréstito, ó para cualquiera otra operación fiscal, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso capital é intereses, que aquella á que alcanzase el 30% de los ingresos generales de la Nación;

Considerando: que el Congreso prestó desde la fecha del decreto mencionado, desde entónces y para siempre su aprobación al contrato ó contratos que celebrara el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó fueran quince millones de francos en efectivo, armas y buques de guerra; los cuales tres millones de pesos, ó quince millones de francos, podrian ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó ménos, con interés de 6 á 8% anual, redimibles en el curso de treinta años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el treinta por ciento de los